

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

Artículo 1º: Créase el FONDO DE ASISTENCIA AL TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS, AL TRANSPORTE DE TURISMO Y DE OFERTA LIBRE y asígnasele la suma de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000.-).

Las partidas correspondientes serán transferidas a los operadores de los servicios de transporte definidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y en el inciso b) del artículo 6° del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, conforme a los criterios de distribución que el MINISTERIO DE TRANSPORTE establezca en la normativa reglamentaria.

Artículo 2º: Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la conformación de este fondo.

Artículo 3º: La validez de los fondos de asistencia creados por la presente ley, estará sujeta al marco normativo establecido por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y sus prórrogas y adaptaciones sucesivas, mientras se considere vigente la situación de pandemia, o a la modificación de las operatorias, cupos y horarios determinados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, lo que primero suceda.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autor: CANO, José Manuel

Cofirmantes: SELVA Carlos; GONZÁLEZ Álvaro.-



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

El objeto del presente proyecto es la implementación de una asistencia económica a los operadores de transporte automotor de pasajeros interurbano detallados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, alcanzando a los prestadores de servicios públicos, de tráfico libre, ejecutivos y servicios de transporte para el turismo nacional, con motivo de la merma en la actividad en razón de las restricciones en la actividad ordenadas en el marco de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en virtud del nuevo coronavirus COVID-19.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se suspendió el transporte automotor interurbano de pasajeros en todas sus modalidades como parte de las medidas de prevención del COVID-19 y en virtud de las recomendaciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD.

Sumado a ello, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio como otra medida de prevención del contagio del Coronavirus responsable de la mencionada enfermedad, suspendiendo los eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

A su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

En necesario resaltar que las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1º de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de



octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020 y N° 1033 de fecha el 20 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

En ese orden, se destaca que hasta el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 inclusive, se prohibió la circulación de las personas alcanzadas por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residieran, salvo que contaran con el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilitara a tal efecto, conforme la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y siempre que se diera cumplimiento a las pautas dispuestas en su artículo 23, lo que implicó la imposibilidad casi absoluta de prestar servicios de transporte automotor interurbanos de pasajeros, con la sola excepción de aquellos traslados de personal de actividades declaradas esenciales en el marco de la pandemia y de los traslados hacia su domicilio de personas que habían quedado circunstancialmente en otras provincias.

En cambio, a partir del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20 no se replicó la prohibición detallada en el considerando que antecede, sin perjuicio de lo cual, muchas provincias y municipios establecieron medidas de restricción a la circulación en sus ámbitos territoriales, o fijaron requisitos para el acceso y la circulación en tales ejidos, lo que redundó en que la prestación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros en todas sus modalidades se vea dificultado en su desarrollo o, incluso, imposibilitado de acceder a ciertos destinos del país .

Por otro lado, a partir del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 tampoco se listó al Turismo dentro de las actividades prohibidas en el marco del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, preservándose tal prohibición exclusivamente para el estadio de aislamiento social, preventivo y obligatorio. No obstante, por las razones apuntadas en el párrafo precedente -entre otras-, los servicios no han recuperado niveles de actividad que permitan cubrir los costos de su prestación y atender a los déficits generados como consecuencia de la suspensión de la actividad.

Cabe destacar que, mediante la Resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se autorizó el restablecimiento de los servicios interurbanos de pasajeros en sus diversas modalidades, aunque con una operatoria restringida, debiendo pautar que sus origen y destino se realicen desde terminales expresamente autorizadas, con cupos y horarios determinados por las autoridades locales de cada destino, a los efectos de realizar los controles sanitarios pertinentes, limitando la ocupación de sus vehículos e instrumentando una serie de medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19.



Como corolario de lo expuesto, los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros estuvieron suspendidos desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 3 de diciembre de 2020 y, aún cuando se autorizó su restablecimiento, se pautaron condiciones limitadas de operación; por lo que no se han recuperado los niveles habituales del aludido segmento de la actividad económica.

A tenor de esta situación, resulta necesario evaluar la asignación de una asistencia económica a dicho segmento del sector que permita sostener los puestos de trabajo y, en general, mantener la cadena de valor, acompañando la paulatina recuperación de la actividad de manera sustentable.

Lo expuesto concuerda con las disposiciones de la Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional N 27.563, cuyo artículo 1° declara que su objeto es la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional, por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogable por el mismo plazo por el Poder Ejecutivo, siendo su finalidad paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo, en todas sus modalidades, en virtud de la pandemia por coronavirus COVID-19 y brindar las herramientas para su reactivación productiva (cfr. Artículo 2°).

En el sentido apuntado, el artículo 3° específicamente declara que quedan comprendidos en la referida ley las actividades y rubros enumeradas vinculadas al turismo, entre otras actividades, el "Transporte: aerocomercial de cabotaje, **terrestre de larga distancia y servicios de excursiones** y/o traslado de trenes especiales y servicios de excursiones lacustres, fluviales y marítimas con fines turísticos, servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación; y sus respectivos servicios de explotación de terminales;" (inciso c).

Es dable destacar que, a pesar de la inclusión del transporte "terrestre de larga distancia" dentro de los servicios alcanzados por la aludida ley, hasta la fecha no se ha efectuado previsión presupuestaria para atender en forma directa al aludido segmento económico.

Sobre la necesidad de contar con asistencia, la Cámara Empresaria de Transporte Interurbano de Jurisdicción Nacional (C.E.La.Di.), en fecha 18 de diciembre de 2020 afirmó que "(...) dadas las condiciones en las que se prevé se realizarán los servicios durante buena parte de 2021, que "para garantizar la sustentabilidad del sector y de los puestos de trabajo asociados en 2021 deberán disponerse mecanismos de asistencia por parte del Estado Nacional (...)".



En similar dirección, la Asociación Argentina de Empresarios de Transporte Automotor, la Cámara Argentina de Transporte Automotor de Pasajeros, la Cámara Argentina de Autotransporte de Pasajeros y la Cámara Empresaria de Transporte Interurbano de Jurisdicción Nacional, efectuaron una presentación ante el Ministerio de Transporte en fecha 8 de enero del año en curso mediante la cual solicitaron, entre otras medidas, que "[d]ado que todo indica que la mayor parte de 2021 el sector continuará operando de forma muy limitada, entendemos que la mayor parte de las estructuras permanecerán inactivas y que la mayor parte de los trabajadores permanecerán suspendidos o prestarán tareas de forma muy parcial (...) para que sea posible el sostenimiento de las estructuras y los puestos de trabajo es necesario que se implementen mecanismos sectoriales de auxilio destinados a, por un lado, garantizar el pago de las remuneraciones de todo el personal y, por el otro, seguir sosteniendo la parte de las estructuras que permanecerán inactivas. En el auxilio incluir con un esfuerzo conjunto entre Nación y Provincias a los Servicios Provinciales Interurbanos de Larga Distancia (no incluidos en Fondo Covid).".

En razón de ello, dichas cámaras representativas solicitaron la implementación de un nuevo esquema de auxilio sectorial en el marco del Régimen de Compensaciones al Transporte de Larga Distancia (RCLD) del Sistema Integrado de Transporte (SIT).

La situación descripta precedentemente amerita la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral de los trabajadores que prestan servicios en las operadoras de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros.

A su vez, la asistencia al transporte automotor para el turismo nacional deviene necesaria toda vez que el traslado de los pasajeros es un insumo en la cadena de valor del Turismo, siendo un medio necesario para que las personas puedan asistir a los centros recreativos, culturales, deportivos y afines; por lo que su preservación impacta directamente en las posibilidades de recuperación de las economías regionales que ostentan al Turismo como actividad principal, máxime si se tiene en cuenta que la afluencia de turistas fomenta el desarrollo de actividades comerciales y de consumo que en los centros en cuestión, generando nuevas posibilidades de empleo genuino.

De lo expuesto resulta que deviene necesaria la creación de una asignación presupuestaria específica para asistir a los segmentos del sector del transporte automotor de pasajeros referenciados previamente.



Por otro lado, corresponde destacar que a través del artículo 72 de la Ley N° 27.591, se dispuso prorrogar el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país por la suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES (\$20.000.000.000), estableciendo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será el encargado de establecer los criterios de distribución y aclarando que las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el sistema de boleto único electrónico.

Complementariamente, el artículo 73 de la referida Ley N° 27.591 incorporó al Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país prorrogado por el artículo 72, la suma de PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$ 600.000.000) los cuales serán destinados de manera específica al Transporte Escolar.

A este respecto, se destaca que el transporte escolar de todo el país se encuentra en una situación similar a la descripta precedentemente, toda vez que las clases presenciales no se han podido restablecer en la mayoría de las jurisdicciones, por lo que estos transportistas (generalmente Pymes) se encuentran privados de acceder a su fuente de trabajo normal y habitual.

En el sentido apuntado, debe resaltarse que una importante concentración de transportistas escolares se radica en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, siendo sus habilitaciones -mayormente- de carácter local.

Es por lo expuesto que se propone efectuar una aclaratoria del texto de los artículos 72 y 73 de la Ley N° 27591, a fin de aclarar que la asistencia específica otorgada por este último artículo debe abarcar a todos los transportistas escolares del territorio nacional, sean del interior o del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES; toda vez que todos los prestadores de dicha actividad se encuentran en similares condiciones en virtud de la situación descripta, que diera origen a la referida previsión.

Finalmente, amerita destacarse que se ha detectado la necesidad de reconocer los gastos incurridos por parte de operadores de servicios de Turismo Nacional y Oferta Libre de jurisdicción nacional, correspondiente a los traslados requeridos por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para el retorno a sus localidades de residencia de los ciudadanos argentinos que regresaron al país una vez dispuesta la suspensión general de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos, con motivo de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).



En tal sentido, se propone la creación de un FONDO DE ASISTENCIA AL TRANSPORTE DE OFERTA LIBRE que complemente al FONDO DE ASISTENCIA AL TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS con el objetivo de compensar a las empresas registradas bajo la modalidad de servicios de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de Oferta Libre inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO que efectuaron traslados en virtud de lo establecido por el inciso a) del artículo 5° de la Resolución N° 71/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, propiciados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Asimismo, teniendo en cuenta el próximo retorno a la actividad educativa en modalidad presencial, para las escuelas de nivel inicial, primario y secundario; se propone que a través de los fondos aludidos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE pueda requerir a empresas de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, el traslado de alumnos, docentes y personal no docente que deba cumplir actividades presenciales dentro del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES y a empresas de transporte automotor interurbano de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, traslados similares fuera de dicho ámbito geográfico; cuyos costos puedan ser solventados por el ESTADO NACIONAL a través de los fondos cuya creación se propicia.

Por tales razones es que la aprobación del proyecto de ley adjunto resultará beneficiosa para la REPÚBLICA ARGENTINA, solicito a mis pares Legisladores el acompañamiento al presente proyecto de ley. -